

The following is a translation of the attached Note Verbal Nº 70/15.6 of the Ministry of Foreign Affairs and Cooperation to the Philippine Embassy in Madrid, Spain:

(Coat of Arms of Spain) MINISTRY OF  
FOREIGN AFFAIRS  
& COOPERATION

Num. 19517  
Ref. 180543/18

NOTE VERBALE

Ministry of Foreign Affairs & Cooperation
Date sent: 28/09/2018 10:02
Registry Nº: 23190
Note Verbal Nº: 70/15.6

The Ministry of Foreign Affairs and Cooperation presents its compliments to the Embassy of the Republic of the Philippines in Madrid, and in relation to the request of the Philippine authority for information regarding legal provisions about marriage and divorce, attached is an official communication of the General Directorate of the Registries and Notaries.

The Ministry of Foreign Affairs and Cooperation avails itself the opportunity to renew to all Embassies and International Organizations accredited in Spain, the assurances of its high esteem and consideration.

Madrid, 25 September 2018.

TO THE EMBASSY OF THE REPUBLIC OF THE PHILIPPINES IN MADRID

Translated by:



  
Florencio A. Aliganga  
Official Translator, Madrid PE

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

22 FEB 2019

  
JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer

10/10/10

THE UNIVERSITY OF  
SOUTH ALABAMA

LIBRARY

3916 W. STATE ST.  
MOBILE, AL 36688

(Coat-of-Arms of Spain) MINISTRY OF JUSTICE

UNDERSECRETARY OF JUSTICE

GENERAL DIRECTORATE OF  
REGISTRIES AND NOTARIES  
SUBDIRECTORATE GENERAL ON  
CITIZENSHIP AND CIVIL STATUS

MINISTRY OF JUSTICE  
GENERAL REGISTRY, BOLSA 8

05 SEPT. 2018

RELEASE

OFFICIAL LETTER

S/REF:

N/REF: mi.6-2-2-2 1572/2018

Date: 4 September 2018

Sub-directorate General of Legal and

Consular Affairs

Ministry of Foreign Affairs and Cooperation

No. 1, 2<sup>nd</sup> Flr. Petchuan St.

28071 Madrid

SUBJECT: Consultation regarding Spanish  
Legislation on Marriage and Divorce

In relation to the Note Verbal sent by the Embassy of the Republic of the Philippines in Madrid requesting for an official copy, preferably in English of the Spanish law in matters of marriage and divorce, attached is a printed copy of the articles of the Civil Code that regulates the subject matter object of the consultation.

Furthermore, we include the electronic address of the BOE where you consult with the Spanish version, which gives faith to the Civil Code, Title IV, on Marriage, articles from N2 42 till 107.

<https://www.boe.es buscar/act/php?id=BOE-A-1889-4763>

THE DIRECTOR GENERAL  
ON CITIZENSHIP AND CIVIL STATUS

(Round seal of the Ministry of Justice)

(Signature)  
Fernando Castillo Badal

MINSITERIO DE ASUNTOS EXTERIORES,  
EUROPEAN UNION & COOPERATION  
DG ESPA EN EXT ASUNT CONSULARES & MIG  
EXP CIVIL REGISTRY  
RECEIVED 25/09/18 09:58 Reg. No. 25710

www.mjusticia.gob.es  
sgnc.estadocivil@mjusticia.es

PZA. JACINTO BENAVENTE, 3  
28071 – MADRID  
TEL. 91 389 52 72  
FAX 91 389 54 24

Translated by:



  
Florencio A. Aliganga  
Official Translator, Madrid PE

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

22 FEB 2019

  
JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



MINISTERIO DE ASUNTOS  
EXTERIORES Y DE  
COOPERACIÓN

Núm. 19517  
Ref. 180543/18

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES UNION EUROPEA Y COOPERACION REGISTRO GENERAL
SALTOA 28/09/2018 10:02
Nº REGISTRO: 23190
Nº NOTA VERBAL: 70/15.6

## NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación saluda atentamente a la Embajada de la República de Filipinas en Madrid y, en relación con la solicitud de información de las autoridades filipinas acerca de las disposiciones legales españolas sobre matrimonio y divorcio, se adjunta el oficio de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

El Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Embajada de la República de Filipinas en Madrid el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, a 25 de septiembre de 2018

EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE FILIPINAS EN MADRID

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

22 FEB 2019

JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

1975



MINISTERIO DE JUSTICIA

MINISTERIO DE JUSTICIA  
REGISTRO GENERAL DE BOLETA.8  
05 SEP 2018  
SALIDA

SUBSECRETARÍA DE JUSTICIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS  
REGISTROS Y DEL NOTARIADO  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE  
NACIONALIDAD Y ESTADO CIVIL

O F I C I O

S/REF:  
N/REF: mi. 6-2-2-1 1572/2018  
FECHA: 4 de septiembre de 2018  
ASUNTO: Consulta sobre legislación española en materia de matrimonio y divorcio

Subdirección General de Asuntos Jurídicos  
Consulares  
Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.  
C/ Pechuán, nº 1, 2ª planta  
28071 MADRID

En relación con la Nota Verbal, remitida por la Embajada de la República de Filipinas en Madrid solicitando copia oficial, preferiblemente en inglés, de la ley española en materia de matrimonio y divorcio, se adjunta copia impresa de los artículos del Código Civil que regulan la materia objeto de consulta.

Asimismo, les incluimos la dirección electrónica del BOE donde podrán consultar la versión en castellano, por ser la que da fe, del Código Civil, Título IV, del matrimonio, artículos del 42 al 107.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

EL SUBDIRECTOR GENERAL  
DE NACIONALIDAD Y ESTADO CIVIL,



Fernando Castillo Badal.

MINISTERIO DE JUSTICIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE NACIONALIDAD Y ESTADO CIVIL  
RECEIVED  
05 SEP 2018 15:00 No REG: 25719

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

22 FEB 2019

JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer

11/11/11

11

11

11/11/11

11/11/11



## CÓDIGO CIVIL

### **Artículo 9.**

2. Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio.

La nulidad, la separación y el divorcio se regirán por la ley que determina el artículo 107.

Se modifica el segundo párrafo del apartado 2 por el art. 3.2 de la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre. Ref. BOE-A-2003-18088. Modificación publicada el 30/09/2003, en vigor a partir del 01/10/2003.

## TÍTULO IV

### **Del matrimonio**

#### CAPÍTULO I

#### **De la promesa de matrimonio**

### **Artículo 42.**

La promesa de matrimonio no produce obligación de contraerlo ni de cumplir lo que se hubiere estipulado para el supuesto de su no celebración.

No se admitirá a trámite la demanda en que se pretenda su cumplimiento.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 30/1981, de 7 de julio. Ref. BOE-A-1981-16216. Última actualización, publicada el 20/07/1981, en vigor a partir del 09/08/1981.

### **Artículo 43.**

El incumplimiento sin causa de la promesa cierta de matrimonio hecha por persona mayor de edad o por menor emancipado sólo producirá la obligación de resarcir a la otra parte de los gastos hechos y las obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido.

Esta acción caducará al año contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 30/1981, de 7 de julio. Ref. BOE-A-1981-16216. Última actualización, publicada el 20/07/1981, en vigor a partir del 09/08/1981.

#### CAPÍTULO II

**CERTIFIED TRUE COPY** De los requisitos del matrimonio  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

22 FEB 2019

  
**JONATHAN A. HIPE**  
Signing Officer

1

RECEIVED  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
OFFICE OF LEGAL AFFAIRS

JONATHAN A. HIPE  
SIGNING OFFICER

#### Artículo 44.

El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código.

El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.

Se añade el segundo párrafo por el art. único.1 de la Ley 13/2005, de 1 de julio. Ref. BOE-A-2005-11364. Última actualización, publicada el 02/07/2005, en vigor a partir del 03/07/2005.

#### Artículo 45.

No hay matrimonio sin consentimiento matrimonial.

La condición, término o modo del consentimiento se tendrá por no puesta.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 30/1981, de 7 de julio. Ref. BOE-A-1981-16216. Última actualización, publicada el 20/07/1981, en vigor a partir del 09/08/1981.

#### Artículo 46.

No pueden contraer matrimonio:

- 1.º Los menores de edad no emancipados.
- 2.º Los que estén ligados con vínculo matrimonial.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 30/1981, de 7 de julio. Ref. BOE-A-1981-16216. Última actualización, publicada el 20/07/1981, en vigor a partir del 09/08/1981.

#### Artículo 47.

Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

1. Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.
2. Los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado.
3. Los condenados por haber tenido participación en la muerte dolosa del cónyuge o persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal.

Se modifica por la disposición final 1.1 de la Ley 15/2015, de 2 de julio. Ref. BOE-A-2015-7391. Última actualización, publicada el 03/07/2015, en vigor a partir del 23/07/2015.

#### Artículo 48.

El Juez podrá dispensar, con justa causa y a instancia de parte, mediante resolución previa dictada en expediente de jurisdicción voluntaria, los impedimentos de muerte dolosa del cónyuge o persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal y de parentesco de grado tercero entre colaterales. La dispensa ulterior convalida, desde su celebración, el matrimonio cuya nulidad no haya sido instada judicialmente por alguna de las partes.

Se modifica por la disposición final 1.1 de la Ley 15/2015, de 2 de julio. Ref. BOE-A-2015-7391. Última actualización, publicada el 03/07/2015, en vigor a partir del 23/07/2015.

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

22 FEB 2019

2

  
JONATHAN A. HIPE

## CAPÍTULO III

### De la forma de celebración del matrimonio

#### *Sección 1.ª Disposiciones generales*

##### **Artículo 49.**

Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:

- 1.º Ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por este Código.
- 2.º En la forma religiosa legalmente prevista.

También podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración.

Se modifica por el art. único de la Ley 35/1994, de 23 de diciembre. Ref. BOE-A-1994-28511.  
Modificación publicada el 24/12/1994, en vigor a partir del 01/03/1995.

##### **Artículo 50.**

Si ambos contrayentes son extranjeros, podrá celebrarse el matrimonio en España con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 30/1981, de 7 de julio. Ref. BOE-A-1981-16216.  
**Última actualización, publicada el 20/07/1981, en vigor a partir del 09/08/1981.**

#### *Sección 2.ª De la celebración del matrimonio*

##### **Artículo 51.**

Será competente para autorizar el matrimonio:

- 1.º El Juez encargado del Registro Civil y el Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue.
- 2.º En los municipios en que no resida dicho Juez, el delegado designado reglamentariamente.
- 3.º El funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil en el extranjero.

Se modifica por el art. único de la Ley 35/1994, de 23 de diciembre. Ref. BOE-A-1994-28511.  
Modificación publicada el 24/12/1994, en vigor a partir del 01/03/1995.

##### **Artículo 52.**

Podrá autorizar el matrimonio del que se halle en peligro de muerte:

1. El Juez encargado del Registro Civil, el delegado o el Alcalde, aunque los contrayentes no residan en la circunscripción respectiva.
2. En defecto del Juez, y respecto de los militares en campaña, el Oficial o Jefe superior inmediato.
3. Respecto de los matrimonios que se celebren a bordo de nave o aeronave, el Capitán o Comandante de la misma.

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

3

22 FEB 2019

JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer

Este matrimonio no requerirá para su autorización la previa formación de expediente, pero sí la presencia, en su celebración, de dos testigos mayores de edad, salvo imposibilidad acreditada.

Se modifica por el art. único de la Ley 35/1994, de 23 de diciembre. Ref. BOE-A-1994-28511. Modificación publicada el 24/12/1994, en vigor a partir del 01/03/1995.

#### **Artículo 53.**

La validez del matrimonio no quedará afectada por la incompetencia o falta de nombramiento legítimo del Juez, Alcalde o funcionario que lo autorice, siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe y aquéllos ejercieran sus funciones públicamente.

Se modifica por el art. único de la Ley 35/1994, de 23 de diciembre. Ref. BOE-A-1994-28511. Modificación publicada el 24/12/1994, en vigor a partir del 01/03/1995.

#### **Artículo 54.**

Cuando concurra causa grave suficientemente probada, el Ministro de Justicia podrá autorizar el matrimonio secreto. En este caso, el expediente se tramitará reservadamente, sin la publicación de edictos o proclamas.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 30/1981, de 7 de julio. Ref. BOE-A-1981-16216. Última actualización, publicada el 20/07/1981, en vigor a partir del 09/08/1981.

#### **Artículo 55.**

Podrá autorizarse en el expediente matrimonial que el contrayente que no resida en el distrito o demarcación del Juez, Alcalde o funcionario autorizante celebre el matrimonio por apoderado a quien haya concedido poder especial en forma auténtica, pero siempre será necesaria la asistencia personal del otro contrayente.

En el poder se determinará la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, con expresión de las circunstancias personales precisas para establecer su identidad.

El poder se extinguirá por la revocación del poderdante, por la renuncia del apoderado o por la muerte de cualquiera de ellos. En caso de revocación por el poderdante bastará su manifestación en forma auténtica antes de la celebración del matrimonio. La revocación se notificará de inmediato al Juez, Alcalde o funcionario autorizante.

Se modifica por el art. único de la Ley 35/1994, de 23 de diciembre. Ref. BOE-A-1994-28511. Modificación publicada el 24/12/1994, en vigor a partir del 01/03/1995.

#### **Artículo 56.**

Quienes deseen contraer matrimonio acreditarán previamente, en expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad establecidos en este Código.

Si alguno de los contrayentes estuviere afectado por deficiencias o anomalías psíquicas, se exigirá dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 30/1981, de 7 de julio. Ref. BOE-A-1981-16216. Modificación publicada el 20/07/1981, en vigor a partir del 09/08/1981.

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

22 FEB 2019

JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer

**Artículo 57.**

El matrimonio deberá celebrarse ante el Juez, Alcalde o funcionario correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes y dos testigos mayores de edad.

La prestación del consentimiento podrá también realizarse, por delegación del instructor del expediente, bien a petición de los contrayentes o bien de oficio, ante Juez, Alcalde o funcionario de otra población distinta.

Se modifica por el art. único de la Ley 35/1994, de 23 de diciembre. Ref. BOE-A-1994-28511. Modificación publicada el 24/12/1994, en vigor a partir del 01/03/1995.

**Artículo 58.**

El Juez, Alcalde o funcionario, después de leídos los artículos 66, 67 y 68, preguntará a cada uno de los contrayentes si consienten en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contraen en dicho acto y, respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá la inscripción o el acta correspondiente.

Se modifica por el art. único de la Ley 35/1994, de 23 de diciembre. Ref. BOE-A-1994-28511. Modificación publicada el 24/12/1994, en vigor a partir del 01/03/1995.

**Sección 3.ª De la celebración en forma religiosa**

**Artículo 59.**

El consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 30/1981, de 7 de julio. Ref. BOE-A-1981-16216. Última actualización, publicada el 20/07/1981, en vigor a partir del 09/08/1981.

**Artículo 60.**

1. El matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de otras formas religiosas previstas en los acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas produce efectos civiles.

2. Igualmente, se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España.

En este supuesto, el reconocimiento de efectos civiles requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial con arreglo a la normativa del Registro Civil.

b) La libre manifestación del consentimiento ante un ministro de culto debidamente acreditado y dos testigos mayores de edad.


La condición de ministro de culto será acreditada mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, con la conformidad de la federación que, en su caso, hubiere solicitado dicho reconocimiento.

REPUBLICA ARGENTINA  
SECRETARÍA DE ASUNTOS EXTERNOSES  
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EXTERNOSES  
OFICINA DE ASUNTOS EXTERNOSES

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

5

22 FEB 2019

  
JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer

3. Para el pleno reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio celebrado en forma religiosa se estará a lo dispuesto en el Capítulo siguiente.

Se modifica por la disposición final 1.12 de la Ley 15/2015, de 2 de julio. Ref. BOE-A-2015-7391.

Última actualización, publicada el 03/07/2015, en vigor a partir del 23/07/2015.

#### CAPÍTULO IV

### De la inscripción del matrimonio en el Registro Civil

#### Artículo 61.

El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración.

Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro Civil.

El matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 30/1981, de 7 de julio. Ref. BOE-A-1981-16216.

Última actualización, publicada el 20/07/1981, en vigor a partir del 09/08/1981.

#### Artículo 62.

El Juez, Alcalde o funcionario ante quien se celebre el matrimonio extenderá, inmediatamente después de celebrado, la inscripción o el acta correspondiente con su firma y la de los contrayentes y testigos.

Asimismo, practicada la inscripción o extendida el acta, el Juez, Alcalde o funcionario entregará a cada uno de los contrayentes documento acreditativo de la celebración del matrimonio.

Se modifica por el art. único de la Ley 35/1994, de 23 de diciembre. Ref. BOE-A-1994-28511.  
Modificación publicada el 24/12/1994, en vigor a partir del 01/03/1995.

#### Artículo 63.

La inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la iglesia, o confesión, comunidad religiosa o federación respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil.

Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este Título.

Se modifica por la disposición final 1.14 de la Ley 15/2015, de 2 de julio. Ref. BOE-A-2015-7391.

Última actualización, publicada el 03/07/2015, en vigor a partir del 23/07/2015.

#### Artículo 64.

Para el reconocimiento del matrimonio secreto basta su inscripción en el libro especial del Registro Civil Central, pero no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas sino desde su publicación en el Registro Civil ordinario.

Se modifica por el art. 4 de la Ley 30/1981, de 7 de julio. Ref. BOE-A-1981-16216.

Última actualización, publicada el 20/07/1981, en vigor a partir del 09/08/1981.

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

6 22 FEB 2019

JONATHAN A. HIPE  
Senior Officer

**Artículo 65.**

Salvo lo dispuesto en el artículo 63, en todos los demás casos en que el matrimonio se hubiere celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente, el Juez o funcionario encargado del Registro, antes de practicar la inscripción, deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su celebración.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 30/1981, de 7 de julio. Ref. BOE-A-1981-16216.

Modificación publicada el 20/07/1981, en vigor a partir del 09/08/1981.

**CAPÍTULO V**

**De los derechos y deberes de los cónyuges**

**Artículo 66.**

Los cónyuges son iguales en derechos y deberes.

Se modifica por el art. único.2 de la Ley 13/2005, de 1 de julio. Ref. BOE-A-2005-11364.

Última actualización, publicada el 02/07/2005, en vigor a partir del 03/07/2005.

**Artículo 67.**

Los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia.

Se modifica por el art. único.3 de la Ley 13/2005, de 1 de julio. Ref. BOE-A-2005-11364.

Última actualización, publicada el 02/07/2005, en vigor a partir del 03/07/2005.

**Artículo 68.**

Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo.

Se modifica por el art.1.1 de la Ley 15/2005, de 8 de julio. Ref. BOE-A-2005-11864.

Última actualización, publicada el 09/07/2005, en vigor a partir del 10/07/2005.

**Artículo 69.**

Se presume, salvo prueba en contrario, que los cónyuges viven juntos.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 30/1981, de 7 de julio. Ref. BOE-A-1981-16216.

Última actualización, publicada el 20/07/1981, en vigor a partir del 09/08/1981.

**Artículo 70.**

Los cónyuges fijarán de común acuerdo el domicilio conyugal y, en caso de discrepancia, resolverá el Juez, teniendo en cuenta el interés de la familia.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 30/1981, de 7 de julio. Ref. BOE-A-1981-16216.

Última actualización, publicada el 20/07/1981, en vigor a partir del 09/08/1981.

22 FEB 2019

  
JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer

**Artículo 71.**

Ninguno de los cónyuges puede atribuirse la representación del otro sin que le hubiere sido conferida.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 30/1981, de 7 de julio. Ref. BOE-A-1981-16216.

Última actualización, publicada el 20/07/1981, en vigor a partir del 09/08/1981.

**Artículo 72.**

**(Suprimido)**

Se suprime por el art. 1 de la Ley 30/1981, de 7 de julio. Ref. BOE-A-1981-16216. Última actualización, publicada el 20/07/1981, en vigor a partir del 09/08/1981.

**CAPÍTULO VI**

**De la nulidad del matrimonio**

**Artículo 73.**

Es nulo cualquiera que sea la forma de su celebración:

1.º El matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial.

2.º El matrimonio celebrado entre las personas a que se refieren los artículos 46 y 47, salvo los casos de dispensa conforme al artículo 48.

3.º El que se contraiga sin la intervención del Juez, Alcalde o funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos.

4.º El celebrado por error en la identidad de la persona del otro contrayente o en aquellas cualidades personales que, por su entidad, hubieren sido determinantes de la prestación del consentimiento.

5.º El contraído por coacción o miedo grave

Se modifica por el art. único de la Ley 35/1994, de 23 de diciembre. Ref. BOE-A-1994-28511.

Modificación publicada el 24/12/1994, en vigor a partir del 01/03/1995.

**Artículo 74.**

La acción para pedir la nulidad del matrimonio corresponde a los cónyuges, al Ministerio Fiscal y a cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en ella, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 30/1981, de 7 de julio. Ref. BOE-A-1981-16216.

Última actualización, publicada el 20/07/1981, en vigor a partir del 09/08/1981.

**Artículo 75.**

Si la causa de nulidad fuere la falta de edad, mientras el contrayente sea menor sólo podrá ejercitar la acción cualquiera de sus padres, tutores o guardadores y, en todo caso, el Ministerio Fiscal.

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

22 FEB 2019

  
JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer



Al llegar a la mayoría de edad sólo podrá ejercitar la acción el contrayente menor, salvo que los cónyuges hubieren vivido juntos durante un año después de alcanzada aquélla.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 30/1981, de 7 de julio. Ref. BOE-A-1981-16216.

Última actualización, publicada el 20/07/1981, en vigor a partir del 09/08/1981.

#### **Artículo 76.**

En los casos de error, coacción o miedo grave solamente podrá ejercitar la acción de nulidad el cónyuge que hubiera sufrido el vicio.

Caduca la acción y se convalida el matrimonio si los cónyuges hubieran vivido juntos durante un año después de desvanecido el error o de haber cesado la fuerza o la causa del miedo.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 30/1981, de 7 de julio. Ref. BOE-A-1981-16216.

Última actualización, publicada el 20/07/1981, en vigor a partir del 09/08/1981.

#### **Artículo 77.**

**(Suprimido)**

Se suprime por el art. 1 de la Ley 30/1981, de 7 de julio. Ref. BOE-A-1981-16216.

Última actualización, publicada el 20/07/1981, en vigor a partir del 09/08/1981.

#### **Artículo 78.**

El Juez no acordará la nulidad de un matrimonio por defecto de forma, si al menos uno de los cónyuges lo contrajo de buena fe, salvo lo dispuesto en el número 3 del artículo 73.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 30/1981, de 7 de julio. Ref. BOE-A-1981-16216.

Última actualización, publicada el 20/07/1981, en vigor a partir del 09/08/1981.

#### **Artículo 79.**

La declaración de nulidad del matrimonio no invalidará los efectos ya producidos respecto de los hijos y del contrayente o contrayentes de buena fe.

La buena fe se presume.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 30/1981, de 7 de julio. Ref. BOE-A-1981-16216.

Última actualización, publicada el 20/07/1981, en vigor a partir del 09/08/1981.

#### **Artículo 80.**

Las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el orden civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustados al Derecho del Estado en resolución dictada por el Juez civil competente conforme a las condiciones a las que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 30/1981, de 7 de julio. Ref. BOE-A-1981-16216.

Última actualización, publicada el 20/07/1981, en vigor a partir del 09/08/1981.

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

22 FEB 2019

  
JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer

## CAPÍTULO VII

### De la separación

#### Artículo 81.

Se decretará judicialmente la separación cuando existan hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio:

1.º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código.

2.º A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.

A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación.

Se modifica el párrafo primero por la disposición final 1.17 de la Ley 15/2015, de 2 de julio. Ref. BOE-A-2015-7391.

Última actualización, publicada el 03/07/2015, en vigor a partir del 23/07/2015.

#### Artículo 82.

1. Los cónyuges podrán acordar su separación de mutuo acuerdo transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio mediante la formulación de un convenio regulador ante el Secretario judicial o en escritura pública ante Notario, en el que, junto a la voluntad inequívoca de separarse, determinarán las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación en los términos establecidos en el artículo 90. Los funcionarios diplomáticos o consulares, en ejercicio de las funciones notariales que tienen atribuidas, no podrán autorizar la escritura pública de separación.

Los cónyuges deberán intervenir en el otorgamiento de modo personal, sin perjuicio de que deban estar asistidos por Letrado en ejercicio, prestando su consentimiento ante el Secretario judicial o Notario. Igualmente los hijos mayores o menores emancipados deberán otorgar el consentimiento ante el Secretario judicial o Notario respecto de las medidas que les afecten por carecer de ingresos propios y convivir en el domicilio familiar.

2. No será de aplicación lo dispuesto en este artículo cuando existan hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores.

Se añade por la disposición final 1.18 de la Ley 15/2015, de 2 de julio. Ref. BOE-A-2015-7391.  
Última actualización, publicada el 03/07/2015, en vigor a partir del 23/07/2015.

#### Artículo 83.

La sentencia o decreto de separación o el otorgamiento de la escritura pública del convenio regulador que la determine producen la suspensión de la vida común de los casados y cesa la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

22 FEB 2019

JONATHAN A. HIPE  
Senior Officer

Los efectos de la separación matrimonial se producirán desde la firmeza de la sentencia o decreto que así la declare o desde la manifestación del consentimiento de ambos cónyuges otorgado en escritura pública conforme a lo dispuesto en el artículo 82. Se remitirá testimonio de la sentencia o decreto, o copia de la escritura pública al Registro Civil para su inscripción, sin que, hasta que esta tenga lugar, se produzcan plenos efectos frente a terceros de buena fe.

Se modifica por la disposición final 1.19 de la Ley 15/2015, de 2 de julio. Ref. BOE-A-2015-7391.

Última actualización, publicada el 03/07/2015, en vigor a partir del 23/07/2015.

#### **Artículo 84.**

La reconciliación pone término al procedimiento de separación y deja sin efecto ulterior lo resuelto en él, pero ambos cónyuges separadamente deberán ponerlo en conocimiento del Juez que entienda o haya entendido en el litigio. Ello no obstante, mediante resolución judicial, serán mantenidas o modificadas las medidas adoptadas en relación a los hijos, cuando exista causa que lo justifique.

Cuando la separación hubiere tenido lugar sin intervención judicial, en la forma prevista en el artículo 82, la reconciliación deberá formalizarse en escritura pública o acta de manifestaciones.

La reconciliación deberá inscribirse, para su eficacia frente a terceros, en el Registro Civil correspondiente.

Se modifica por la disposición final 1.20 de la Ley 15/2015, de 2 de julio. Ref. BOE-A-2015-7391.

Última actualización, publicada el 03/07/2015, en vigor a partir del 23/07/2015.

### **CAPÍTULO VIII**

#### **De la disolución del matrimonio**

#### **Artículo 85.**

El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 30/1981, de 7 de julio. Ref. BOE-A-1981-16216.

Última actualización, publicada el 20/07/1981, en vigor a partir del 09/08/1981.

#### **Artículo 86.**

Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81.

Se modifica por el art.1.5 de la Ley 15/2005, de 8 de julio. Ref. BOE-A-2005-11864.  
Última actualización, publicada el 09/07/2005, en vigor a partir del 10/07/2005.

#### **Artículo 87.**

Los cónyuges también podrán acordar su divorcio de mutuo acuerdo mediante la formulación de un convenio regulador ante el Secretario judicial o en escritura pública ante Notario, en la forma y con el contenido regulado en el artículo 82, debiendo concurrir los mismos requisitos y circunstancias exigidas en él. Los funcionarios

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE POLÍTICA EXTERNA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS  
INTERNACIONALES

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE POLÍTICA EXTERNA

11

22 FEB 2019

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE POLÍTICA EXTERNA

JONATHAN A. HIPE  
Sianina Officer

diplomáticos o consulares, en ejercicio de las funciones notariales que tienen atribuidas, no podrán autorizar la escritura pública de divorcio.

Se añade por la disposición final 1.21 de la Ley 15/2015, de 2 de julio. Ref. BOE-A-2015-7391. Última actualización, publicada el 03/07/2015, en vigor a partir del 23/07/2015.

#### **Artículo 88.**

La acción de divorcio se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges y por su reconciliación, que deberá ser expresa cuando se produzca después de interpuesta la demanda.

La reconciliación posterior al divorcio no produce efectos legales, si bien los divorciados podrán contraer entre sí nuevo matrimonio.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 30/1981, de 7 de julio. Ref. BOE-A-1981-16216.

Última actualización, publicada el 20/07/1981, en vigor a partir del 09/08/1981.

#### **Artículo 89.**

Los efectos de la disolución del matrimonio por divorcio se producirán desde la firmeza de la sentencia o decreto que así lo declare o desde la manifestación del consentimiento de ambos cónyuges otorgado en escritura pública conforme a lo dispuesto en el artículo 87. No perjudicará a terceros de buena fe sino a partir de su respectiva inscripción en el Registro Civil.

Se modifica por la disposición final 1.22 de la Ley 15/2015, de 2 de julio. Ref. BOE-A-2015-7391. Última actualización, publicada el 03/07/2015, en vigor a partir del 23/07/2015.

### **CAPÍTULO IX**

#### **De los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio**

#### **Artículo 90.**

1. El convenio regulador a que se refieren los artículos 81, 82, 83, 86 y 87 deberá contener, al menos y siempre que fueran aplicables, los siguientes extremos:

a) El cuidado de los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y, en su caso, el régimen de comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva habitualmente con ellos.

b) Si se considera necesario, el régimen de visitas y comunicación de los nietos con sus abuelos, teniendo en cuenta, siempre, el interés de aquéllos.

c) La atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar.

d) La contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y garantías en su caso.

e) La liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio.

f) La pensión que conforme al artículo 97 correspondiere satisfacer, en su caso, a uno de los cónyuges.

2. Los acuerdos de los cónyuges adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación y divorcio presentados ante el Jefe de Oficina Pública serán aprobados por

SECRETARÍA DE ESTADO DE ASUNTOS EXTERNOSS  
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EXTERNOSS  
DEPARTAMENTO OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

12

22 FEB 2019

JONATHAN A. HIPE  
Signaria Officer

el Juez salvo si son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges.

Si las partes proponen un régimen de visitas y comunicación de los nietos con los abuelos, el Juez podrá aprobarlo previa audiencia de los abuelos en la que estos presten su consentimiento. La denegación de los acuerdos habrá de hacerse mediante resolución motivada y en este caso los cónyuges deberán someter, a la consideración del Juez, nueva propuesta para su aprobación, si procede.

Cuando los cónyuges formalizasen los acuerdos ante el Secretario judicial o Notario y éstos considerasen que, a su juicio, alguno de ellos pudiera ser dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos mayores o menores emancipados afectados, lo advertirán a los otorgantes y darán por terminado el expediente. En este caso, los cónyuges sólo podrán acudir ante el Juez para la aprobación de la propuesta de convenio regulador.

Desde la aprobación del convenio regulador o el otorgamiento de la escritura pública, podrán hacerse efectivos los acuerdos por la vía de apremio.

3. Las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo o las convenidas por los cónyuges judicialmente, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio aprobado por el Juez, cuando así lo aconsejen las nuevas necesidades de los hijos o el cambio de las circunstancias de los cónyuges. Las medidas que hubieran sido convenidas ante el Secretario judicial o en escritura pública podrán ser modificadas por un nuevo acuerdo, sujeto a los mismos requisitos exigidos en este Código.

4. El Juez o las partes podrán establecer las garantías reales o personales que requiera el cumplimiento del convenio.

Se modifica por la disposición final 1.23 de la Ley 15/2015, de 2 de julio. Ref. BOE-A-2015-7391.

Última actualización, publicada el 03/07/2015, en vigor a partir del 23/07/2015.

#### Artículo 91.

En las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna. Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 30/1981, de 7 de julio. Ref. BOE-A-1981-16216.

Última actualización, publicada el 20/07/1981, en vigor a partir del 09/08/1981.

#### Artículo 92.

1. La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos.

2. El Juez, cuando deba adoptar cualquier medida sobre la custodia, el cuidado y la educación de los hijos menores, velará por el cumplimiento de su derecho a ser oídos.

3. En la sentencia se acordará la privación de la patria potestad cuando en el proceso se revele causa para ello.

4. Los padres podrán acordar en el convenio regulador o el Juez podrá decidir, en beneficio de los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por unos de los cónyuges.

BOE-A-2015-7391

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

13

22 FEB 2019

BOE-A-2015-7391

JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer

5. Se acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento. El Juez, al acordar la guarda conjunta y tras fundamentar su resolución, adoptará las cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento del régimen de guarda establecido, procurando no separar a los hermanos.

6. En todo caso, antes de acordar el régimen de guarda y custodia, el Juez deberá recabar informe del Ministerio Fiscal, y oír a los menores que tengan suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor, valorar las alegaciones de las partes vertidas en la comparecencia y la prueba practicada en ella, y la relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos para determinar su idoneidad con el régimen de guarda.

7. No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica.

8. Excepcionalmente, aun cuando no se den los supuestos del apartado cinco de este artículo, el Juez, a instancia de una de las partes, con informe **favorable** del Ministerio Fiscal, podrá acordar la guarda y custodia compartida fundamentándola en que sólo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor.

9. El Juez, antes de adoptar alguna de las decisiones a que se refieren los apartados anteriores, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar dictamen de especialistas debidamente cualificados, relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores.

Se declara inconstitucional y nulo el inciso destacado del apartado 8 por Sentencia del TC de 17 de octubre de 2012. Ref. BOE-A-2012-14060  
Última actualización, publicada el 14/11/2012, en vigor a partir del 14/11/2012.

### Artículo 93.

El Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento.

Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código.

Se añade el párrafo segundo por el art. 3 de la Ley 11/1990, de 15 de octubre. Ref. BOE-A-1990-25089.  
Última actualización, publicada el 18/10/1990, en vigor a partir del 07/11/1990.

### Artículo 94.

El progenitor que no tenga consigo a los hijos menores o incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. El Juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podrá limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial.

REPUBLICA ARGENTINA  
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN  
ESTADO PLURAL

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

14

22 FEB 2019

JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer

Igualmente podrá determinar, previa audiencia de los padres y de los abuelos, que deberán prestar su consentimiento, el derecho de comunicación y visita de los nietos con los abuelos, conforme al artículo 160 de este Código, teniendo siempre presente el interés del menor.

Se añade el segundo párrafo por el art. 1.3 de la Ley 42/2003, de 21 de noviembre. Ref. BOE-A-2003-21338. Última actualización, publicada el 22/11/2003, en vigor a partir del 23/11/2003.

#### Artículo 95.

La sentencia firme, el decreto firme o la escritura pública que formalicen el convenio regulador, en su caso, producirán, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución o extinción del régimen económico matrimonial y aprobará su liquidación si hubiera mutuo acuerdo entre los cónyuges al respecto.

Si la sentencia de nulidad declarara la mala fe de uno solo de los cónyuges, el que hubiere obrado de buena fe podrá optar por aplicar en la liquidación del régimen económico matrimonial las disposiciones relativas al régimen de participación y el de mala fe no tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte.

Se modifica por la disposición final 1.24 de la Ley 15/2015, de 2 de julio. Ref. BOE-A-2015-7391.

Última actualización, publicada el 03/07/2015, en vigor a partir del 23/07/2015.

#### Artículo 96.

En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por el Juez, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella corresponde a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden.

Cuando algunos de los hijos queden en la compañía de uno y los restantes en la del otro, el Juez resolverá lo procedente.

No habiendo hijos, podrá acordarse que el uso de tales bienes, por el tiempo que prudencialmente se fije, corresponda al cónyuge no titular, siempre que atendidas las circunstancias, lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección.

Para disponer de la vivienda y bienes indicados cuyo uso corresponda al cónyuge no titular se requerirá el consentimiento de ambas partes o, en su caso, autorización judicial.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 30/1981, de 7 de julio. Ref. BOE-A-1981-16216.

Última actualización, publicada el 20/07/1981, en vigor a partir del 09/08/1981.

#### Artículo 97.

El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.

A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1.ª Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.
- 2.ª La edad y el estado de salud.

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs  
22 FEB 2019  
JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer

3.ª La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.

4.ª La dedicación pasada y futura a la familia.

5.ª La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.

6.ª La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.

7.ª La pérdida eventual de un derecho de pensión.

8.ª El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.

9.ª Cualquier otra circunstancia relevante.

En la resolución judicial o en el convenio regulador formalizado ante el Secretario judicial o el Notario se fijarán la periodicidad, la forma de pago, las bases para actualizar la pensión, la duración o el momento de cese y las garantías para su efectividad.

Se modifica el último párrafo por la disposición final 1.25 de la Ley 15/2015, de 2 de julio. Ref. BOE-A-2015-7391.

Última actualización, publicada el 03/07/2015, en vigor a partir del 23/07/2015.

]

#### **Artículo 98.**

El cónyuge de buena fe cuyo matrimonio haya sido declarado nulo tendrá derecho a una indemnización si ha existido convivencia conyugal, atendidas las circunstancias previstas en el artículo 97.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 30/1981, de 7 de julio. Ref. BOE-A-1981-16216.

Última actualización, publicada el 20/07/1981, en vigor a partir del 09/08/1981.

#### **Artículo 99.**

En cualquier momento podrá convenirse la sustitución de la pensión fijada judicialmente o por convenio regulador formalizado conforme al artículo 97 por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero.

Se modifica por la disposición final 1.26 de la Ley 15/2015, de 2 de julio. Ref. BOE-A-2015-7391.

Última actualización, publicada el 03/07/2015, en vigor a partir del 23/07/2015.

#### **Artículo 100.**

Fijada la pensión y las bases de su actualización en la sentencia de separación o de divorcio, sólo podrá ser modificada por alteraciones en la fortuna de uno u otro cónyuge que así lo aconsejen.

La pensión y las bases de actualización fijadas en el convenio regulador formalizado ante el Secretario judicial o Notario podrán modificarse mediante nuevo convenio, sujeto a los mismos requisitos exigidos en este Código.

Se modifica por la disposición final 1.27 de la Ley 15/2015, de 2 de julio. Ref. BOE-A-2015-7391.

Última actualización, publicada el 03/07/2015, en vigor a partir del 23/07/2015.

#### **Artículo 101.**

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

22 FEB 2019

JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer



El derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona.

El derecho a la pensión no se extingue por el solo hecho de la muerte del deudor. No obstante, los herederos de éste podrán solicitar del Juez la reducción o supresión de aquélla, si el caudal hereditario no pudiera satisfacer las necesidades de la deuda o afectara a sus derechos en la legítima.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 30/1981, de 7 de julio. Ref. BOE-A-1981-16216. Última actualización, publicada el 20/07/1981, en vigor a partir del 09/08/1981.

## CAPÍTULO X

### De las medidas provisionales por demanda de nulidad,

#### Artículo 102.

Admitida la demanda de nulidad, separación o divorcio, se producen, por ministerio de la Ley, los efectos siguientes:

1.º Los cónyuges podrán vivir separados y cesa la presunción de convivencia conyugal.

2.º Quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro.

Asimismo, salvo pacto en contrario, cesa la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

A estos efectos, cualquiera de las partes podrá instar la oportuna anotación en el Registro Civil y, en su caso, en los de la Propiedad y Mercantil.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 30/1981, de 7 de julio. Ref. BOE-A-1981-16216. Última actualización, publicada el 20/07/1981, en vigor a partir del 09/08/1981.

#### Artículo 103.

Admitida la demanda, el Juez, a falta de acuerdo de ambos cónyuges aprobado judicialmente, adoptará, con audiencia de éstos, las medidas siguientes:

1.ª Determinar, en interés de los hijos, con cuál de los cónyuges han de quedar los sujetos a la patria potestad de ambos y tomar las disposiciones apropiadas de acuerdo con lo establecido en este Código y, en particular, la forma en que el cónyuge que no ejerza la guarda y custodia de los hijos podrá cumplir el deber de velar por éstos y el tiempo, modo y lugar en que podrá comunicar con ellos y tenerlos en su compañía.

Excepcionalmente, los hijos podrán ser encomendados a los abuelos, parientes u otras personas que así lo consintieren y, de no haberlos, a una institución idónea, confiriéndoseles las funciones tutelares que ejercerán bajo la autoridad del juez.

Cuando exista riesgo de sustracción del menor por alguno de los cónyuges o por terceras personas podrán adoptarse las medidas necesarias y, en particular, las siguientes:

- a) Prohibición de salida del territorio nacional, judicial previa.

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

17

22 FEB 2019

JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer

b) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.

c) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.

2.ª Determinar, teniendo en cuenta el interés familiar más necesitado de protección, cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y objetos del ajuar que continúan en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno.

3.ª Fijar, la contribución de cada cónyuge a las cargas del matrimonio, incluidas si procede las «litis expensas», establecer las bases para la actualización de cantidades y disponer las garantías, depósitos, retenciones u otras medidas cautelares convenientes, a fin de asegurar la efectividad de lo que por estos conceptos un cónyuge haya de abonar al otro.

Se considerará contribución a dichas cargas el trabajo que uno de los cónyuges dedicará a la atención de los hijos comunes sujetos a patria potestad.

4.ª Señalar, atendidas las circunstancias, los bienes gananciales o comunes que, previo inventario, se hayan de entregar a uno u otro cónyuge y las reglas que deban observar en la administración y disposición, así como en la obligatoria rendición de cuentas sobre los bienes comunes o parte de ellos que reciban y los que adquieran en lo sucesivo.

5.ª Determinar, en su caso, el régimen de administración y disposición de aquellos bienes privativos que por capitulaciones o escritura pública estuvieran especialmente afectados a las cargas del matrimonio.

Se modifica el párrafo primero de la medida 1 por el art.1.10 de la Ley 15/2005, de 8 de julio. Ref. BOE-A-2005-11864.

Última actualización, publicada el 09/07/2005, en vigor a partir del 10/07/2005.

#### Artículo 104.

El cónyuge que se proponga demandar la nulidad, separación o divorcio de su matrimonio puede solicitar los efectos y medidas a que se refieren los dos artículos anteriores.

Estos efectos y medidas sólo subsistirán si, dentro de los treinta días siguientes a contar desde que fueron inicialmente adoptados, se presenta la demanda ante el Juez o Tribunal competente.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 30/1981, de 7 de julio. Ref. BOE-A-1981-16216. Última actualización, publicada el 20/07/1981, en vigor a partir del 09/08/1981.

#### Artículo 105.

No incumple el deber de convivencia el cónyuge que sale del domicilio conyugal por una causa razonable y en el plazo de treinta días presenta la demanda o solicitud a que se refieren los artículos anteriores.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 30/1981, de 7 de julio. Ref. BOE-A-1981-16216. Última actualización, publicada el 20/07/1981, en vigor a partir del 09/08/1981

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

22 FEB 2019

18

JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer

### **Artículo 106.**

Los efectos y medidas previstos en este capítulo terminan, en todo caso, cuando sean sustituidos por los de la sentencia estimatoria o se ponga fin al procedimiento de otro modo.

La revocación de consentimientos y poderes se entiende definitiva.

Se modifica por el art. 1 de la Ley 30/1981, de 7 de julio. Ref. BOE-A-1981-16216. Última actualización, publicada el 20/07/1981, en vigor a partir del 09/08/1981.

## CAPÍTULO XI

### **Ley aplicable a la nulidad, la separación y el divorcio.**

### **Artículo 107.**

1. La nulidad del matrimonio y sus efectos se determinarán de conformidad con la ley aplicable a su celebración.

2. La separación y el divorcio legal se registrarán por las normas de la Unión Europea o españolas de Derecho internacional privado.

Se modifica el apartado 2 por la disposición final 1.28 de la Ley 15/2015, de 2 de julio. Ref. BOE-A-2015-7391. Última actualización, publicada el 03/07/2015, en vigor a partir del 23/07/2015.

---

CERTIFIED TRUE COPY  
DEPARTMENT OF FOREIGN AFFAIRS  
Office of Legal Affairs

22 FEB 2019

  
JONATHAN A. HIPE  
Signing Officer

Handwritten marks or scribbles in the top right corner.



Handwritten text, possibly a signature or name, located in the lower middle section of the page.

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the lower middle section of the page.